

✓

Yo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 192-2013

LA LIBERTAD

Lima, cinco de diciembre de dos mil trece.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de los encausados don **Fernando Alfonso Canto Arroyo** y don **Jorge Luis Colorado Chuquisapón**; con los recaudos que se adjuntan al principal. Decisión bajo la ponencia del señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia del tres de octubre de dos mil doce (folios setecientos treinta y tres a setecientos sesenta), emitida por la Sala Especializada Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **condenó** a don **Fernando Alfonso Canto Arroyo** y a don **Jorge Luis Colorado Chuquisapón**, por delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de don James Luis Iparraguirre Bellina y doña Justa Cecilia Briceño Villanueva; y a don **Jorge Luis Colorado Chuquisapón**, por el mismo delito, en agravio de don Eddy Harry Zavaleta Bogarín y doña Elizabeth Keyla Bustos Lara; y les impuso diez años de pena privativa de libertad; y fijó en la suma de un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar, en forma solidaria, a favor de cada uno de los agraviados.

2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS (folios setecientos sesenta y cinco a setecientos setenta y dos)

2.1. Sostiene que, desde el inicio hasta la culminación del proceso, los acusados negaron en forma coherente las imputaciones; precisa que fueron intervenidos junto a don Segundo Noé Miranda Terrones, a quien habían encargado localizar el vehículo robado, de placa de rodaje SGQ-519.

1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 192-2013

LA LIBERTAD

2.2. Don Audberto Izquierdo Torres, propietario del vehículo de placa SGQ-519, en su manifestación, dijo que encargó a don Segundo Noé Miranda Terrones que localizara el vehículo robado, el veintidós de junio de dos mil seis; también tiene conocimiento de que este solicitó apoyo a los acusados para que le ayuden a ubicarlo y, precisamente, fue con ellos a recoger el vehículo al jirón Lima, del distrito de La Esperanza donde presuntamente se encontraba su unidad.

2.3. La Sala Penal Superior no tomó en cuenta las características proporcionadas por los agraviados Iparraguirre Billena y Zavaleta Bogarín durante el acta de reconocimiento (folios treinta y dos a treinta y cuatro), puesto que no coinciden ni se asemejan a los imputados.

2.4. Al ser interrogado el agraviado don James Luis Iparraguirre Bellina, en el juicio oral, sostuvo desconocer a los acusados y que no fueron quienes lo asaltaron; respecto al acta de reconocimiento, declaró que nunca quiso sindicarlos porque no los conocía; ellos no lo asaltaron. Asimismo, jamás proporcionó sus características; la versión de que fue víctima de amenazas por parte de los familiares del acusado y su abogado, fue idea de la policía, quienes lo convencieron de que era la única manera de recuperar su vehículo.

2.5. De igual forma, el agraviado don Eddy Harrys Zavaleta Bogarín, declaró que lo dicho en el acta de reconocimiento es falso y que lo hizo persuadido por la misma policía, por cuanto no había otra forma de recuperar su vehículo y que jamás fue amenazado por los acusados.

3. SÍNTESIS DEL FACTUM

En la acusación fiscal (folios doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cincuenta y cuatro), se imputó a los acusados que el veintitrés de junio de dos

42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 192-2013

LA LIBERTAD

mil cinco, aproximadamente a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, cuando el agraviado Iparraguirre Bellina se encontraba a bordo del vehículo de servicio de taxi de placa SD-5551, a la altura de Hidrandina, en la avenida España, en Trujillo; dos personas le solicitaron sus servicios con dirección a la cuadra cinco de la avenida Egipto, en La Esperanza; al llegar le indicaron que los llevara tres cuadras más hacia la derecha, cerca a un complejo deportivo; en esos momentos uno de ellos se le abalanzó y apagó el motor del vehículo, instante en que aparecieron dos personas más, con armas de fuego y, bajo amenazas, lo despojaron de su unidad y huyeron con rumbo desconocido. Luego denunció los hechos y se montó un operativo policial, aproximadamente a las diecinueve con cincuenta horas. El mismo día, detectaron a los acusados Canto Arroyo y Colorado Chuquisapón, por la cuadra cinco del jirón Lima empujando el vehículo de placa SGQ-519, con la finalidad de que arrancara. Sobre aquel había una denuncia por robo desde el veintidós de junio de dos mil cinco, por lo que fueron conducidos a la comisaría para realizar las investigaciones pertinentes; allí se presentó el agraviado Iparraguirre Bellina, quien ratificó su denuncia y agregó que el vehículo era de propiedad de doña Justa Cecilia Briceño Villanueva, el cual fue hallado desmantelado en la poza de oxidación de Huanchaco. Al practicarse el acta de reconocimiento dijo que los encausados Colorado Chuquisapón y Canto Arroyo fueron quienes lo despojaron del bien, el primero fue el que le apuntó con el arma de fuego, mientras que el segundo subió al vehículo y se dieron a la fuga. Igualmente, se hizo presente el agraviado don Eddy Harry Zavaleta Bogarín, y dijo que el veintitrés de junio de dos mil cinco, a las once y treinta horas, realizó un servicio de taxi en su vehículo de placa CD-7158, marca Daewoo, de colores amarillo y negro, a una persona desde La Hermelinda hasta el segundo puente de La Esperanza; y al llegar al lugar, el pasajero se abalanzó hacia las llaves del vehículo y, al oponer resistencia, se aproximaron dos hombres más, provistos de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 192-2013

LA LIBERTAD

armas de fuego; uno le apuntó a la cabeza y, bajo amenazas de muerte, lo obligó a pasar al asiento posterior, y le sustrajo su billetera, que contenía la suma de entre ochenta y cien nuevos soles. Efectuada la diligencia de reconocimiento, declaró que Colorado Chuquisapón, junto con otra persona, portando armas de fuego, fueron los autores del ilícito.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

- 1.1. El numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.
- 1.2. El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales señala que en la sentencia se debe evaluar el conjunto probatorio.
- 1.3. El artículo doscientos ochenta y cinco, del mismo Código, regula el contenido de la sentencia condenatoria, y precisa que deben observarse las declaraciones de los testigos, y las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.
- 1.4. El artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal establece las conductas típicas para la configuración del delito de robo agravado. En el primer párrafo, inciso 3), a mano armada; y el inciso 4), con el concurso de dos o más personas.
- 1.5. Los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis, del citado Código, prevén los criterios para la determinación e individualización de la pena.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 192-2013

LA LIBERTAD

1.6. Los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal referentes a la determinación de la reparación civil a fijarse.

1.7. Además, el precedente obligatorio, pronunciado en la Ejecutoria recaída en el R. N. N.º 3044-2004, de 01-12-04, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, que estableció en su quinto considerando: "Que, por lo demás, es de dejar sentado como doctrina general que cuando se trata de testigos o imputados, **que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción con las garantías legalmente exigibles -situación que se extiende a las declaraciones en sede policial,** siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente, referido a la presencia del Fiscal y, en su caso, del abogado defensor-, **el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones -que el Tribunal debe precisar cumplidamente-, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral,** en tanto dicha declaración se halla sometida, en tal acto, a contradicción, con las garantías de igualdad, publicidad e **inmediación,** y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad cumplimiento, en su esencia, de los requisitos de legalidad y contradicción [...]" (negrita nuestra).

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO SUB MATERIA

2.1. La responsabilidad penal de los acusados Canto Arroyo y Colorado Chuquisapón, se acreditó con la declaración del agraviado Zavaleta Bogarín, quien a escala policial (folio veinte), dijo que Colorado Chuquisapón fue uno de los autores del asalto y robo a mano armada del vehículo marca Daewoo, de placa de rodaje CD-7158, el día veinte y tres de junio de dos mil cinco; y en la diligencia de reconocimiento (folio treinta y dos), con intervención del señor Fiscal Provincial y el abogado defensor; reconoció fehacientemente a Colorado Chuquisapón e indicó que llegó en compañía de otra persona portando armas de fuego, y el que tomó el volante del vehículo y luego huyeron.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 192-2013

LA LIBERTAD

2.2. Del mismo modo, a escala policial, el agraviado Yparraguirre Bellina (folio veintiuno) reconoció a ambos acusados como los que intervinieron en el robo del vehículo de placa SD-5551, de propiedad de doña Justa Cecilia Briceño Villanueva. Detalló, además, el accionar de cada uno y las características físicas de estos, que coinciden con los proporcionadas por los encausados en sus generales de ley (folios sesenta y ocho y sesenta y nueve). Indica la víctima que fue objeto de amenazas por parte de los familiares de estos y del abogado. Y en el acta de reconocimiento (folios treinta y cuatro y treinta y cinco), en presencia del representante del Ministerio Público y abogado defensor; entre las cinco personas que se le pusieron a la vista reconoció fehacientemente a los acusados como los autores del robo, y precisó que Colorado Chuquisapón fue quien le apuntó con un arma de fuego y lo bajó del vehículo, y Canto Arroyo subió al vehículo y se dieron a la fuga con dirección a la urbanización Manuel Arévalo, del distrito de La Esperanza.

2.3. No obstante, al prestar declaración preventiva en sede judicial, Yparraguirre Bellina (folios ciento veintitrés y ciento veinticuatro) se retractó y manifestó que a nivel preliminar sindicó a los acusados como autores del robo por presión de la policía y de la dueña del vehículo, a fin recuperarlo; y además dijo que no fue objeto de amenazas por parte de familiares de los acusados, ni de su abogado defensor; que no quiere tener problemas y firmó su manifestación policial sin leer. Asimismo, durante el plenario (folios seiscientos sesenta y tres a seiscientos sesenta y siete), señaló que imputó a los acusados al azar, entre seis personas que le pusieron a la vista, por presión de la propietaria, ya que de lo contrario tomaría decisiones contra él.

2.4. Igualmente, el agraviado Zavaleta Bogarín, en su declaración preventiva (folios ciento veinticinco y ciento veintiséis), dijo que al ser llamado para que reconozca a las personas que la policía había capturado, por desesperación y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 192-2013

LA LIBERTAD

al encontrarse solo, cuando se le puso las personas al frente, reconoció a uno de ellos, quien tenía similares características, pero luego de reflexionar dijo que no era la persona que intervino en el robo; que se confundió. Y en el plenario (folios seiscientos setenta y nueve a seiscientos ochenta y dos), refirió que el acusado Colorado Chuquisapón, a quien reconoció a escala policial, no fue uno de los asaltantes, que lo confundió; que le dijeron que ellos eran los que robaban carros y le hicieron firmar el acta, el cual ya estaba hecho; que tenía miedo y por eso mintió. Estas versiones deben ser evaluadas a la luz del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, y el precedente recaído en el R. N. N.º 3044-2004, referido a testigos o imputados que hayan declarado indistintamente en ambas etapas del proceso.

2.5. En la acusación escrita, la Fiscalía Superior solicitó se imponga al acusado Canto Arroyo diez años y a Colorado Chuquisapón trece años de privación de libertad; el órgano de juzgamiento les impuso diez años de tal pena; la cual resulta leve para el caso, sin embargo, no es posible elevarla dado que solo los sentenciados impugnaron la decisión del Colegiado Superior.

DECISIÓN:

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del tres de octubre de dos mil doce (folios setecientos setenta y tres a setecientos sesenta), que condenó a don Fernando Alfonso Canto Arroyo y a don Jorge Luis Colorado Chuquisapón como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de don James Luis Iparraguirre Bellina y doña Justa Cecilia Briceño Villanueva; y a don **Jorge Luis Colorado Chuquisapón**, por el mismo delito, en agravio de don Eddy Harry Zavaleta Bogarín y doña Elizabeth

47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 192-2013

LA LIBERTAD

Keyla Bustos Lara; y les impuso diez años de pena privativa de libertad; y fijó en un mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberán pagar, en forma solidaria, a favor de cada uno de los agraviados; con lo demás que contiene y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

San Martín




JS/asa

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

04 MAR. 2014